

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que fija normas especiales para el pago oportuno de productos y servicios.

**BOLETIN N° 10.785-03.**

---

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Economía presenta su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, e iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Tuma, Allamand, De Urresti, Moreira y Zaldívar.

El proyecto fue aprobado en general por la Sala del Senado con fecha 7 de marzo de 2017, abriéndose un plazo para presentar indicaciones hasta el 17 de marzo de 2017. Posteriormente, la Sala abrió sucesivos nuevos plazos para presentar indicaciones, el último de los cuales venció el 26 de septiembre del mismo año.

---

Cabe hacer presente que con fecha 7 de marzo de 2017, el Senado dispuso que el proyecto sea considerado en particular además por la Comisión de Hacienda.

---

A la sesión en que la Comisión estudió en particular esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el asesor, señor Adrián Fuentes.

De la Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), el señor Daniel Portilla.

Los asesores de Parlamentarios, señores Eduardo Faúndez (Honorable Senadora señora Lily Pérez), Eduardo Barros (Honorable Senador señor Eugenio Tuma), Héctor Mery (Honorable Senador señor Iván Moreira), y la señora Melissa Mallega (Honorable Senador señor Rabindranath Quinteros). La Jefe de Gabinete, señora Kareen Herrera (Honorable Senador señor Jorge Pizarro).

De la Fundación Jaime Guzmán, el señor Diego Vicuña.

---

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

**1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones:** Artículo 2°.

**2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:** Indicaciones N°s 2, 8, 9 y 10.

**3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones:** Indicaciones N°s 3 y 6.

**4.- Indicaciones rechazadas:** Indicaciones N°s 1, 4, 5, 7, 11, 12 y 14.

**5.- Indicaciones retiradas:** Indicación N° 13.

**6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:** No hay.

-----

## DISCUSIÓN PARTICULAR

Antes de iniciar la discusión particular de las indicaciones presentadas al proyecto, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma**, planteó la conveniencia de modificar el título del proyecto de ley, pues ya no se corresponde con su contenido. En efecto, el texto despachado por la Comisión en su primer informe ya no modifica la ley N° 20.416, sino que la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura. Asimismo esta normativa para el pronto pago es aplicable no sólo a las micro y pequeñas empresas, sino que a todas las empresas.

En ese sentido, propuso a la Comisión sustituir el título del proyecto por el siguiente: Proyecto de ley que fija normas especiales para el pago oportuno de productos y servicios.

Los miembros de la Comisión estuvieron contestes en aprobar la propuesta del Honorable Senador señor Tuma, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro, Quinteros y Tuma, y en dejar constancia de este acuerdo en el informe.

### ARTÍCULO 1°

El artículo 1° del texto aprobado en general por el Senado, modifica en sus tres numerales la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.

#### N° 1

El numeral 1 del artículo 1°, del proyecto aprobado en general por el Senado, propone modificaciones al artículo 2° de la citada ley, referido al momento en que debe ser cumplida la obligación de pagar el saldo insoluto de la factura.

#### Letra a)

La letra a), del numeral 1, del artículo 1°, prescribe:

“a) Agrégase al inciso final del artículo 2°, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En todo caso, el plazo pactado no podrá ser superior a 60 días.".

**La indicación N° 1**, del Honorable Senador señor Navarro, es para reemplazar, en el literal a) el guarismo “60” por el guarismo “30”.

En discusión, el **Honorable Senador señor Tuma** puso de relieve que en la práctica comercial actual, muchas veces se negocian plazos para el pago de la factura superiores a 30 días, por ejemplo de 45 días. En su parecer no es adecuado restringir el plazo máximo a 30 días, porque hay que otorgar cierta flexibilidad para que las partes puedan negociar sus contratos de acuerdo a la modalidad con que históricamente lo han hecho.

Recordó que el espíritu del proyecto es intentar resolver el problema de las pymes respecto del acceso al crédito, y una de las posibles soluciones es que puedan contar con su propio capital, pues si los proveedores pagan oportunamente, no tendrán que hipotecar todo su capital en la primera venta.

La **Honorable Senadora señora Pérez** puso de relieve que este es un problema totalmente vigente para las pymes. Es necesario que el texto que se apruebe tenga una redacción clara y asertiva para que no se preste a dobles interpretaciones.

En las misma línea se pronunciaron los Honorables Senadores señores Moreira y Quinteros.

El **Honorable Senador señor Moreira** destacó que esta ley constituye un avance muy importante para las pymes. Hoy en día los pagos son a 120 días o más, en algunos casos. Restringir el plazo máximo a 30 días parece excesivo y en su opinión puede producir que la ley no se cumpla.

El **Honorable Senador señor Quinteros** también estimó que el plazo de 60 días aprobado en general es más adecuado.

**-- En votación la indicación N° 1, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro, Quinteros y Tuma.**

La **indicación N° 2**, del Honorable Senador señor Ossandón, es para agregar, a continuación de la expresión "60 días", la palabra "corridos".

La Comisión tuvo presente que, de acuerdo al artículo 50 del Código Civil, los plazos que establecen las leyes son de días corridos, salvo que se exprese otra cosa.

Asimismo consideró que de acuerdo al artículo 25 de la ley N° 19.980, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, los plazos para la Administración del Estado son de días hábiles.

El **Honorable Senador señor Tuma** estimó conveniente consagrar expresamente en esta ley que los plazos que ella establece son de días corridos, sea que se trate del sector público o el sector

privado.

El **Honorable Senador señor Moreira** estimó que incorporar esta precisión podría generar confusión.

-- **En votación la indicación N° 2, fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Pizarro, Quinteros y Tuma. Se abstuvo el Honorable Senador señor Moreira (Mayoría, 4 a favor, 1 en contra y 1 abstención).**

#### **Letra b)**

La letra b), del numeral 1, del artículo 1°, dispone:

“b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el plazo de pago asociado a la venta de alimentos frescos y perecederos no excederá de 30 días contados a partir de la fecha de la entrega de los mismos. Para estos efectos, se entenderán como tales, aquéllos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.”.

o o o o

La **indicación N° 3**, del Honorable Senador señor Tuma, es para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando al actual inciso tercero a ser inciso cuarto y final:

“Las notas de crédito y debido emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas y no cedidas, serán inoponibles a sus futuros cesionarios.”.

El **Honorable Senador señor Tuma** fundamentó su indicación, expresando que hay muchos casos en que el receptor de una factura emite después una nota de crédito. Una factura irrevocablemente aceptada y que circula como un documento de valor en el mercado, porque fue entregada a un factoring, por ejemplo, no puede ser alterada por actos posteriores del propio emisor. Se trata de dar una mayor certeza a los futuros cesionarios.

Agregó que, en todo caso, debe eliminarse la expresión “y no cedidas”, porque esta norma debe ser para todas las facturas.

El **Honorable Senador señor Pizarro** estuvo de acuerdo, puntualizando que lo relevante es que no se afecte a quienes posteriormente adquieren esa factura.

**-- En votación la indicación N° 3, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro, Quinteros y Tuma. (Unanimidad. 5X0).**

0 0 0 0

Las **indicaciones N°s 4 y 5**, ambas del Honorable Senador señor Navarro, están referidas a esta letra b), que, en lo sustantivo dispone que el pago asociado a la venta de alimentos frescos y perecederos no excederá de 30 días contados a partir de la fecha de entrega de los mismos.

La **indicación N° 4** es para eliminarla.

La **indicación N° 5** propone agregar, después de la expresión “el plazo de pago asociado a”, la siguiente: “prestaciones de servicio inferiores a 100 UF y a”.

La Comisión discutió conjuntamente ambas indicaciones.

El **Honorable Senador señor Tuma** puso de relieve que la indicación N° 4 supone la aprobación de la indicación N° 1, que fue rechazada, por lo que corresponde rechazarla, también.

En relación a la indicación N° 5, esta realiza una distinción en materia de plazos de acuerdo a los montos, lo que no es adecuado. Se trata de fomentar el pronto pago en todas las empresas y operaciones, por eso incluso se cambió el título del proyecto.

**-- En votación las indicaciones N°s 4 y 5, fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro, Quinteros y Tuma. (Unanimidad, 5X0).**

## N° 2

### Artículo 2° bis, nuevo

El numeral 2, del artículo 1°, del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“2.- Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha de pago efectivo, un interés igual al interés máximo convencional que la ley permita estipular para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de noventa días, por montos inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho periodo, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero.”.

La **indicación N° 6**, de Su Excelencia la Presidenta de la República para reemplazar el artículo 2° bis, nuevo, por el siguiente:

“Artículo 2° bis.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha de pago efectivo, un interés igual al interés corriente que la ley permita estipular para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho periodo, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos.”.

El asesor del Ministerio de Economía, señor Adrián Fuentes, manifestó que con esta indicación se cumple con el compromiso adquirido por el Ministerio de Hacienda de revisar la norma relativa al cobro de intereses contenida en el proyecto. Se propone que en el caso de mora de este tipo de operaciones se aplique el interés corriente, que es una norma menos gravosa que la aprobada en general, que consideraba el interés máximo convencional.

Agregó que lo más relevante de esta indicación es que se establece expresamente que los órganos del Estado tendrán que pagar estos intereses, con cargo a sus presupuestos.

La Comisión estuvo de acuerdo con lo planteado. Acordó hacer un pequeño ajuste de redacción, eliminando la frase “que la ley permita estipular”, atendido que el interés corriente, de acuerdo al artículo 6°, de la ley N° 18.010, es el promedio ponderado por montos de las tasas

cobradas por los bancos establecidos en Chile, en las operaciones que realicen en el país.

**-- En votación la indicación N° 6, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Quinteros y Tuma. (Unanimidad, 4X0).**

### N° 3

El numeral 3, del artículo 1°, del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“3.- Incorporárase el siguiente artículo 2° ter, nuevo:

"Artículo 2° ter.- Siempre que el comprador esté en mora, exista o no acuerdo entre las partes respecto de la aplicación y cálculo de los intereses moratorios establecidos en la presente ley, el comprador deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos, cuyo monto se determinará en función del monto total adeudado por el comprador, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) 1 UF, si el monto total adeudado es inferior a 100 UF;

b) 5 UF, si el monto total adeudado es superior a 100 UF e inferior a 1000 UF, y

c) 10 UF, si el monto total adeudado es superior a 1000 UF.

Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa afectada podrá demandar la resolución del contrato o el cumplimiento forzado del mismo más la indemnización de los perjuicios que deriven de dicho incumplimiento.".

Las **indicaciones N°s 7 y 8**, ambas del Honorable Senador señor Navarro, se refieren a este numeral.

#### **Artículo 2° ter nuevo Inciso primero Encabezamiento**

La **indicación N° 7** es para reemplazar, en el encabezamiento del inciso primero del artículo 2° ter propuesto, la expresión “el comprador”, las tres veces que aparece, por “el comprador o el beneficiario”.

En discusión, el asesor del Ministerio de Economía, señor Fuentes, manifestó que en su parecer incorporar la mención al “beneficiario” es inadecuado. Recordó que este proyecto de ley modifica la ley N° 19.983, por lo que la introducción de un concepto

indeterminado como el de “beneficiario” puede afectar la tributación.

**-- En votación la indicación N° 7, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Quinteros y Tuma. (Unanimidad, 4X0).**

#### **Letra c)**

**La indicación N° 8** es para sustituir, en la letra c) del artículo 2° ter propuesto, la locución “es superior” por “es igual o superior”.

La Comisión tuvo presente que esta indicación salva un vacío del artículo aprobado en general, pues la tabla allí contemplada no considera una comisión fija para el caso de que el total adeudado fuera 1000 UF.

**-- En votación la indicación N° 8, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Quinteros y Tuma. (Unanimidad, 4X0).**

0 0 0 0

Las **indicaciones N°s 9 a 11**, todas de Su Excelencia la Presidenta de la República, son para incorporar artículos nuevos.

La **indicación N° 9**, es para incorporar el siguiente artículo 2° quáter, nuevo:

“Artículo 2° quáter.- Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los 30 días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta 60 días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de tratos directos, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados. En este caso, deberán informar a través del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886. Con todo, para proceder a los mencionados pagos, se requerirá que previamente la respectiva Entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquélla.”.

En debate, el señor Fuentes expresó que esta indicación responde al compromiso adoptado por el Ministerio de Hacienda de revisar la forma de incorporar a los organismos públicos en este proyecto de ley.

Puntualizó que se establece expresamente que los plazos son de días corridos, atendido que la regla general en materia de procedimientos administrativos es la opuesta.

**-- En votación la indicación N° 9, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Quinteros y Tuma. (Unanimidad, 4X0).**

**La indicación N° 10, propone incorporar el artículo 2° quinquies, nuevo:**

“Artículo 2° quinquies.- Si no se efectuase el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo precedente, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que, de acuerdo a la legislación vigente, pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2° bis y 2° ter.

En todo caso, los funcionarios responsables de la falta de pago oportuno a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sancionados con una multa adicional de hasta un 10% de su remuneración mensual, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.

Para los efectos del cumplimiento del presente artículo, los organismos públicos mencionados en el artículo 2° quáter deberán publicar en el citado Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, todos los actos relativos a la ejecución de sus contratos. A través de aquel sistema deberán efectuar el envío de sus órdenes de compra, la recepción y aceptación de sus facturas, la información sobre la recepción conforme de los bienes y servicios adquiridos, así como la información y gestión de sus pagos.”.

En discusión, el asesor del Ministerio de Economía, señor Adrián Fuentes, puntualizó que el artículo propuesto se divide en dos partes:

- La primera, consagra la responsabilidad administrativa de los funcionarios que no cumplan con las normas ya

aprobadas en relación al pronto pago de las facturas. Esto por medio de la instrucción de una investigación sumaria, regulada en el Estatuto Administrativo. Más aun, establece que los funcionarios pueden ser sancionados con una multa.

- La segunda parte amplía el ámbito de aplicación del sistema de información de compras públicas, a las actuaciones o actos administrativos que ahí se mencionan. Permite al sistema de información ampliar el marco de las informaciones a las que accede, y también, en su momento, realizar las coordinaciones que se requieran con el Servicio de Impuestos Internos respecto a la recepción y aceptación de las facturas, conforma ya lo está haciendo el SII.

El **Honorable Senador señor Quinteros** realzó la importancia de que el funcionario público que sea negligente en esta materia sea sancionado. Se incentiva de esta manera el pronto pago.

**-- En votación la indicación N° 10, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Quinteros y Tuma. (Unanimidad, 4X0).**

La **indicación N° 11**, es para incorporar el siguiente artículo 2° sexies, nuevo:

“Artículo 2° sexies.- Respecto de los contratos de suministro o de prestación de servicios que se celebren, en virtud de las normas de la ley N° 19.886, por los Servicios de Salud, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de los Servicios de Salud y las Municipalidades, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 2° bis y 2° ter, ni en el inciso segundo del artículo 2° quinquies de esta ley.”.

En discusión, la **Honorable Senadora señora Pérez** expresó que el texto de esta indicación le resulta sorprendente, pues precisamente los mayores reclamos en materia de retrasos en los pagos son respecto del sector salud y los municipios.

El **Honorable Senador señor Moreira** coincidió con lo señalado. Agregó que es innegable que los servicios de salud y las municipalidades se encuentran en una situación especial, y es necesario consagrar ciertas flexibilidades para ellos, pero excluirlos de la aplicación de esta normativa hace que el proyecto pierda gran parte de su sentido.

En su parecer, lo más adecuado es otorgarles un plazo razonable para que se adecúen a este sistema. En esa línea, hizo presente que presentó una indicación para que en las normas transitorias se consagren 5 años para que los servicios de salud y las municipalidades se adapten y puedan realizar los ajustes necesarios. Se mostró abierto a modificar este plazo por uno inferior si se considera excesivo.

Recordó que el objetivo de este proyecto no es sólo que el mundo privado cumpla con los pagos, sino que con mayor razón el sector público. Afirmó que el Estado ha sido un mal pagador.

En este punto, el asesor del Ministerio de Economía, señor Fuentes puso de relieve que el Estado no es un mal pagador. Recordó cifras contenidas en el primer informe, aportadas por Chilecompras y el Ministerio de Hacienda, conforme a las cuales el Estado paga el 80% de las facturas a menos de 20 días. En efecto, desde el año 2003 en adelante se han adoptado una serie de medidas para lograrlo.

La situación del sector salud y el sector municipal es particular dentro de este escenario. Efectivamente estos sectores tienen una deuda muy alta, y hacerles aplicables la ley sólo implicaría incrementar esa deuda aún más, y hacerla sencillamente impagable. En razón de lo anterior, el Ejecutivo propone esta norma de exclusión, y en las normas transitorias contempla la elaboración de un estudio que permita la aplicación de las normas ya aprobadas a estos sectores. El Ejecutivo compromete un estudio mandado por ley, y dentro de un plazo determinado.

Precisó que el resto de la institucionalidad pública está comprendida en el marco de aplicación de esta ley.

**El Honorable Senador señor Quinteros** dio a conocer su parecer en esta materia. Está de acuerdo con lo que se ha planteado, respecto que este proyecto busca la regularización de los pagos no sólo en el sector privado, sino también en el sector público.

No obstante, es necesario considerar el verdadero drama que afecta a los servicios de salud y a CENABAST, especialmente por la adquisición de medicamentos. Se les debe otorgar flexibilidades para la aplicación de esta ley, dentro de ciertos márgenes. De otra manera, la aplicación inmediata de esta normativa sería desastrosa para esos sectores.

En relación al estudio que se propone, en su opinión no puede demorar más de 6 meses o 1 año. Y debe abordar no sólo los casos en que no hay recursos, sino también de mala gestión, pues en las Municipalidades muchas veces existen los recursos pero se gastan en otras cosas.

**El Honorable Senador señor Tuma** se pronunció en relación a este tema. El espíritu del proyecto, como se ha señalado, es evitar abusos, tanto del sector privado como del sector público, en materia de pago a los proveedores, y especialmente del sector salud y de los Municipios.

Coincidió que la aplicación inmediata de la ley les generaría un gran problema, por lo que está dispuesto a darles un tratamiento distinto, en las normas transitorias, pero no a excluirlos. En esta ley debe quedar establecido el plazo de entrada en vigencia de la ley especialmente para el sector salud y también para los municipios, declaró.

Expresó que no votará favorablemente esta disposición que excepciona de la normativa aprobada a gran parte del sector público. Puso de relieve que aunque el 80% de las facturas del sector público se cumplan oportunamente, para una pyme, el no cumplimiento oportuno de aunque sea una obligación, puede constituir el 100% de su capital.

La **Honorable Senadora señora Pérez**, en la misma línea, recordó que Chilecompras señaló ante la Comisión que el sector salud es el con mayor atraso en materia de pagos, y que el Ejecutivo comprometió una indicación que estableciera plazos tratándose de ese sector.

El señor Fuentes formuló algunos comentarios y precisiones.

Manifestó que efectivamente hay un gran problema en el sector salud y en el sector municipal. Esta indicación trata de evitar que se agrave el problema financiero, puesto que sea por ausencia de recursos o por mala gestión, lo cierto es que no pueden pagar ni siquiera lo que adeudan actualmente.

Consideró que, aprobándose esta norma, puede luego establecerse un plazo más corto para la realización del estudio, y también una transitoriedad para esos sectores.

Reiteró que más del 80% del sector público cumple sus obligaciones de pago de facturas oportunamente, incluso antes de 30 días, como resultado de una serie de medidas administrativas adoptadas.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó qué pasa en el caso de otros servicios que tienen otros sistemas de pago, por ejemplo a suma alzada o por avance de obra.

El señor Fuentes puntualizó que estos casos quedan cubiertos con la expresión “salvo las excepciones legales” de la norma propuesta. En efecto, sistemas como los contratos de obra y de concesión tienen sus propias normas especiales, como por ejemplo la Ley de Concesiones o la Ley General de Urbanismo y Construcción.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma**, puso en votación la indicación N° 11.

**-- En votación la indicación N° 11, fue rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira y Tuma, el voto a favor del Honorable Senador señor Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor Quinteros. (Mayoría, 3 a favor, 1 en contra y 1 abstención).**

0 0 0 0

## ARTÍCULO TRANSITORIO

El artículo transitorio, del proyecto aprobado en general por el Senado, prescribe:

"Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Con todo, esta ley entrará en vigencia a partir del trigésimo sexto mes contado desde su publicación en el Diario Oficial, respecto de los contratos de compraventa y prestación de servicios que se celebren por el Ministerio de Salud y sus organismos y servicios dependientes y las Municipalidades en calidad de compradores."

La **indicación N° 12**, de Su Excelencia la Presidenta de la República para reemplazarlo por el siguiente, pasando a ser artículo primero transitorio:

"Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dentro de los treinta y seis meses contados desde su publicación en el Diario Oficial, la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá realizar un estudio respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren en virtud de las normas de la ley N° 19.886, por los Servicios de Salud, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de los Servicios de Salud, y las Municipalidades, con el fin de revisar la procedencia de modificaciones legales que permitan la aplicación de las normas contenidas en los artículos 2° bis y 2° ter, así como del inciso segundo del artículo 2° quinquies de esta ley. Dicho estudio será público y el informe final del mismo será enviado a ambas Cámaras del Congreso Nacional."

El señor Fuentes puso de relieve que este artículo transitorio propuesto consagra por ley el compromiso de realizar el estudio respecto del sector salud y municipal, de modo de tener información concreta que permita adoptar la mejor fórmula para incorporar en esta ley a los servicios mencionados.

El **Honorable Senador señor Moreira** destacó que presentó una indicación contemplando un plazo de 5 años para la entrada en vigencia de la ley respecto de esos sectores, pero que está abierto a rebajarlo si la Comisión lo estima adecuado.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que, atendido el rechazo del artículo 2° sexies, habría que establecer en este artículo transitorio un plazo menor para la elaboración del mencionado estudio, y una gradualidad para la entrada en vigencia de esta ley en el caso de los referidos servicios. El Ejecutivo debe estudiar una fórmula que contemple una transitoriedad y presentarla a la Comisión. En su parecer, 5

años es un plazo exagerado. Por otra parte, si se establece un plazo, los sectores afectados deberán adoptar las medidas correspondientes, por lo que habría que evaluar la real necesidad de un estudio.

La **Honorable Senadora señora Pérez** consideró que la elaboración del informe es una obligación que muchas veces queda en nada. En su parecer, hay que establecer un plazo concreto para la aplicación de la ley a los sectores salud y municipal.

El **Honorable Senador señor Tuma** coincidió con lo señalado. Agregó que, en su oportunidad, el entonces Subsecretario de Hacienda, señor Micco, consideró que 36 meses para la entrada en vigencia es un plazo razonable. Es un plazo adecuado, durante el cual pueden realizarse todos los cambios de gestión, ajustes, adoptar directrices, y cualquier otra medida que se considere necesaria.

Luego hizo presente que el artículo transitorio aprobado en general por el Senado establece precisamente un plazo de 36 meses para la entrada en vigencia de la ley, en el caso del Ministerio de Salud y sus organismos y servicios dependientes y las Municipalidades en calidad de compradores.

El señor Adrián Fuentes advirtió que en esa disposición aprobada en general cabe sustituir la palabra "compraventa" por "suministro", que es la terminología adecuada, lo que fue acogido por la unanimidad de la Comisión en virtud de las facultades consagradas en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

De acuerdo a lo expuesto, la Comisión resolvió rechazar las indicaciones presentadas a la norma transitoria, y aprobar la modificación propuesta por el señor Fuentes al artículo aprobado en general por el Senado.

**-- En votación la indicación N° 12, fue rechazada, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro, Quinteros y Tuma. (Unanimidad, 5X0).**

#### **Inciso segundo**

La **indicación N° 13**, del Honorable Senador señor Moreira, es para sustituir el inciso segundo, del artículo transitorio, por el siguiente:

"Con todo, esta ley entrará en vigencia a partir del sexagésimo mes contado desde su publicación en el Diario Oficial, respecto de los contratos de compraventa y prestación de servicios que se celebren por el Ministerio de Salud y sus organismos y servicios dependientes y las Municipalidades en calidad de compradores."

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

-- La Comisión acordó, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro, Quinteros y Tuma, y de acuerdo a la facultad contemplada en el artículo 121 del Reglamento del Senado, sustituir en el artículo transitorio la palabra “compraventa” por “suministro” (Unanimidad, 5X0).

0 0 0 0

La **indicación N° 14**, de Su Excelencia la Presidenta de la República para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que demande el estudio indicado en el artículo primero transitorio se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.

-- En votación la **indicación N° 14**, fue rechazada, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Moreira, Pizarro, Quinteros y Tuma. (Unanimidad, 5X0).

0 0 0 0

## **MODIFICACIONES**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Economía propone aprobar el proyecto con las siguientes modificaciones:

### **ARTÍCULO 1º**

#### **Número 1**

##### **Letra a)**

-- Agregar, a continuación de la expresión "60 días", la palabra "corridos". **(Indicación N° 2) (Mayoría, 4X0 y 1 abstención).**

o o o o

##### **Letra b)**

-- Sustituir su encabezado por el siguiente:

"b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:". **(Indicación N° 3, con modificaciones) (Unanimidad, 5X0).**

-- Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando al actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"Las notas de crédito y debido emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas, serán inoponibles a sus futuros cesionarios.". **(Indicación N° 3, con modificaciones) (Unanimidad, 5X0).**

o o o o

#### **Número 2**

##### **Artículo 2º bis, nuevo**

-- Reemplazar el artículo 2º bis, nuevo, por el siguiente:

"Artículo 2º bis.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha de pago efectivo, un interés igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho periodo, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus

respectivos presupuestos.”. **(Indicación N° 6, con modificaciones) (Unanimidad, 4X0).**

### **Número 3**

#### **Artículo 2° ter, nuevo**

##### **Inciso primero**

##### **Letra c)**

-- Sustituir la locución “es superior” por “es igual o superior” **(Indicación N° 8) (Unanimidad, 4X0).**

o o o o

#### **N° 4, nuevo**

-- Incorporar el siguiente artículo 2° quáter, nuevo:

“Artículo 2° quáter.- Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los 30 días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta 60 días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de tratos directos, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados. En este caso, deberán informar a través del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886. Con todo, para proceder a los mencionados pagos, se requerirá que previamente la respectiva Entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquélla.”. **(Indicación N° 9) (Unanimidad, 4X0).**

#### **N° 5, nuevo**

-- Incorporar el artículo 2° quinquies, nuevo:

“Artículo 2° quinquies.- Si no se efectuase el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo precedente, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que, de acuerdo a la legislación vigente, pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2° bis y 2° ter.

En todo caso, los funcionarios responsables de la falta de pago oportuno a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sancionados con una multa adicional de hasta un 10% de su remuneración

mensual, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.

Para los efectos del cumplimiento del presente artículo, los organismos públicos mencionados en el artículo 2° quáter deberán publicar en el citado Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, todos los actos relativos a la ejecución de sus contratos. A través de aquel sistema deberán efectuar el envío de sus órdenes de compra, la recepción y aceptación de sus facturas, la información sobre la recepción conforme de los bienes y servicios adquiridos, así como la información y gestión de sus pagos.”. **(Indicación N° 10) (Unanimidad.4X0).**

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

-- Sustituir la palabra “compraventa” por “suministro” **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad. 5X0).**

## TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

### PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Modifíquese la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a copia de la factura, en el siguiente sentido:

1.- En el artículo 2°:

a) Agrégase al inciso final del artículo 2°, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En todo caso, el plazo pactado no podrá ser superior a 60 días **corridos**."

**b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:**

**"Las notas de crédito y debido emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas, serán inoponibles a sus futuros cesionarios.**

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el plazo de pago asociado a la venta de alimentos frescos y perecederos no excederá de 30 días contados a partir de la fecha de la entrega de los mismos. Para estos efectos, se entenderán como tales, aquéllos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte."

2.- Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

**"Artículo 2° bis.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha de pago efectivo, un interés igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho periodo, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos."**

3.- Incorpórase el siguiente artículo 2° ter, nuevo:

"Artículo 2° ter.- Siempre que el comprador esté en mora, exista o no acuerdo entre las partes respecto de la aplicación y cálculo de los intereses moratorios establecidos en la presente ley, el comprador deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos, cuyo monto se determinará en función del monto total adeudado por el comprador, de acuerdo a la siguiente tabla:

- a) 1 UF, si el monto total adeudado es inferior a 100 UF;
- b) 5 UF, si el monto total adeudado es superior a 100 UF e inferior a 1000 UF, y
- c) 10 UF, si el monto total adeudado **es igual o superior** a 1000 UF.

Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa afectada podrá demandar la resolución del contrato o el cumplimiento forzado del mismo más la indemnización de los perjuicios que deriven de dicho incumplimiento."

4.- Incorpórase el siguiente artículo 2° quáter, nuevo:

**"Artículo 2° quáter.- Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los 30 días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta 60 días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de tratos directos, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados. En este caso, deberán informar a través del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886. Con todo, para proceder a los mencionados pagos, se requerirá que previamente la respectiva Entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquélla."**

5.- Incorpórase el siguiente artículo 2° quinquies, nuevo:

**"Artículo 2° quinquies.- Si no se efectuase el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo precedente, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que, de acuerdo a la legislación vigente, pudieran**

corresponder, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2° bis y 2° ter.

**En todo caso, los funcionarios responsables de la falta de pago oportuno a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sancionados con una multa adicional de hasta un 10% de su remuneración mensual, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.**

**Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.**

**Para los efectos del cumplimiento del presente artículo, los organismos públicos mencionados en el artículo 2° quáter deberán publicar en el citado Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, todos los actos relativos a la ejecución de sus contratos. A través de aquel sistema deberán efectuar el envío de sus órdenes de compra, la recepción y aceptación de sus facturas, la información sobre la recepción conforme de los bienes y servicios adquiridos, así como la información y gestión de sus pagos.”.**

Artículo 2°.- Reemplázase el inciso primero del literal i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, sobre competencia desleal, por el siguiente:

“i) El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con éstos o la infracción a los plazos dispuestos en la Ley 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura.”.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Con todo, esta ley entrará en vigencia a partir del trigésimo sexto mes contado desde su publicación en el Diario Oficial, respecto de los contratos de **suministro** y prestación de servicios que se celebren por el Ministerio de Salud y sus organismos y servicios dependientes y las Municipalidades en calidad de compradores.”.

Acordado en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Eugenio Tuma Zedán (Presidente), señora Lily Pérez San Martín y señores Iván Moreira Barros, Jorge Pizarro Soto y Rabindranath Quinteros Lara.

Sala de la Comisión, a 10 de octubre de 2017.

**PEDRO FADIC RUIZ**  
**Abogado Secretario de la Comisión**

## **RESUMEN EJECUTIVO**

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que fija normas especiales para el pago oportuno de productos y servicios.**

**BOLETIN N° 10.785-03**

---

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Establecer plazos máximos de pago; fijar los intereses por mora, y consagrar el derecho a indemnización de perjuicios, con la finalidad de desincentivar las malas prácticas comerciales, que afectan especialmente a las pequeñas y medianas empresas cuando operan como proveedoras, y promover su desarrollo, protegiendo los empleos que generan y fomentar una adecuada competencia en el mercado.

En relación a los organismos del Estado, se consagra expresamente su obligación de pronto pago de las obligaciones que contraigan, y la responsabilidad administrativa de los funcionarios que no cumplan con las disposiciones sobre pago oportuno que establece este proyecto. Atendida la particular situación del Ministerio de Salud y sus organismos y servicios dependientes y las Municipalidades, se establece un plazo excepcional para la aplicación de la ley a los contratos de suministro y prestación de servicios que celebren en calidad de compradores, fijándolo en 36 meses a contar de la fecha de publicación de la ley.

### **II. INDICACIONES:**

- Indicación N° 1:** Rechazada (Unanimidad. 5X0).
- Indicación N° 2:** Aprobada (Mayoría. 4X0 y 1 abstención).
- Indicación N° 3:** Aprobada con modificaciones (Unanimidad.5X0).
- Indicación N° 4:** Rechazada (Unanimidad.5X0).
- Indicación N° 5:** Rechazada (Unanimidad. 5X0).
- Indicación N° 6:** Aprobada con modificaciones (Unanimidad.4X0).
- Indicación N° 7:** Rechazada (Unanimidad. 4X0).
- Indicación N° 8:** Aprobada (Unanimidad. 4X0).
- Indicación N° 9:** Aprobada (Unanimidad. 4X0).
- Indicación N° 10:** Aprobada (Unanimidad. 4X0).
- Indicación N° 11:** Rechazada (Mayoría 3X1 y 1 abstención).
- Indicación N° 12:** Rechazada (Unanimidad. 5X0).
- Indicación N° 13:** Retirada.
- Indicación N° 14:** Rechazada (Unanimidad. 5X0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** El proyecto aprobado por la Comisión consta de dos artículos permanentes y uno transitorio.

-El artículo 1°, en sus 5 numerales, modifica la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a copia de la factura.

- El artículo 2° introduce una modificación al artículo 4° de la ley N° 20.169, sobre competencia desleal.

-El artículo transitorio está referido a su entrada en vigencia.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.

**V. URGENCIA:** No tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Moción de los Honorables Senadores señores Tuma, Allamand, De Urresti, Moreira y Zaldívar.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite constitucional.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** Con fecha 5 de julio de 2016 ingresó al Senado, pasando a la Comisión de Economía. Fue aprobado en general por la Sala con fecha 7 de marzo de 2017, abriéndose sucesivos plazos para presentar indicaciones, el último de los cuales venció el 26 de septiembre de 2017. Se presentaron 14 indicaciones al proyecto.

Cabe hacer presente que también con fecha 7 de marzo de 2017, el Senado dispuso que el proyecto sea considerado en particular además por la Comisión de Hacienda.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.

- Ley N° 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero y otras obligaciones de dinero que indica.

- Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura.

- Ley N° 20.169, sobre competencia desleal.

Valparaíso, 10 de octubre de 2017.

PEDRO FADIC RUIZ  
Abogado Secretario de la Comisión

